

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS – SUCRE

Coveñas, Sucre, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Sra. Juez me permito informarle que en el presente proceso la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto que fijó fecha y decreto pruebas, a su vez presenta memorial de reforma a la demanda.

Sírvase proveer.

GERALDIN ISABEL TORRES VERGARA
Secretaria

RADICADO	70221 40 890 01 2022 00232 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ENERTOTAL S.A. E.S.P.
Apoderada	Jaime Alberto Caycedo Cruz (C.C. No 16.748.103 y T.P. No 88.164)
DEMANDADO	JULIANA SILVA LORA (C.C. No 50.929.448)
ASUNTO	RECHAZA DE PLANO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION.

En atención al informe secretarial, se tiene que este despacho judicial mediante auto de fecha primero (1°) de marzo de 2023, notificado por estado electrónico el día dos (2) de marzo hogaño, fijó fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., a su vez, decretó la práctica de pruebas solicitadas por las partes.

El ocho (8) de marzo de 2023, se recibe en el correo institucional recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la citada providencia, por considerar que el despacho debería ordenar a la parte demandada la citación de los testigos requeridos por la parte actora, por tener una relación con ellos y no que sea la parte demandante la que tenga dicha carga.

A su vez, se revoque para aclaración de la fecha a celebrar la audiencia, toda vez que se indico como año el 2022 y no el 2023.

Seria el caso darle tramite al recurso de reposición y en subsidio apelación incoado por la parte actora, pero verifica el despacho, de conformidad a las fechas, que este fue presentado de manera extemporánea.

Al respecto es prudencial citar el artículo 318 del C.G. del P., que en su inciso tercero indica:

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

Verifica el despacho que el auto fue notificado por estado electrónico el día dos (2) de marzo de 2023, corriendo los tres días que establece el C.G. del P., de la siguiente manera: tres, seis y siete de marzo de 2023, por lo que se tiene que el recurso fue presentado de manera extemporánea, ya que fue allegado el ocho (8) de marzo de 2023, por ende, se rechazará de plano.

Si bien, el despacho no dará tramite al recurso incoado por la parte demandante, por lo ya expuesto, es menester decir que no se ha negado la practica de la prueba, solo se indico que las citaciones debían ser remitidas por la parte interesada a la dirección indicada para el efecto, pues dentro del párrafo en el que se plasmo la solicitud indica:

“... quienes podrán ser citados en la referida dirección”

Así las cosas, puede remitir las citaciones que profiera este despacho a la dirección indicada, es decir, Calle 1 No 31-69 Segunda Ensenada, municipio de Coveñas, Sucre y comunicar los resultados de las mimas.

Por otra parte, frente a la solicitud de revocar la fecha de la audiencia, para que se especifique de manera correcta, es menester señalar que el artículo 286 del C.G. del P., denominado *corrección de errores aritméticos y otros*, manifiesta que, toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, mediante auto, lo anterior aplica para error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en esta, por lo que el abogado de la parte ejecutante podía solicitar la corrección haciendo uso de dicho artículo.

En la parte resolutive del proveído se indico como fecha para llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 327 del C.G. del P., el día **ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)**, existiendo equivocación en el año citado, pues lo correcto es **DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Así las cosas, se tiene que la fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., será el día **ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)**

Frente al requerimiento realizado por el despacho, de aportar todas las quejas y resoluciones realizadas ante la superintendencia de servicios públicos domiciliarios, es menester decir que de conformidad a lo indicado en la contestación de demanda y el escrito que descurre las excepciones de mérito, solo se aporta la respuesta dada por ENERTOTAL al reclamo realizado por el señor **RUBEN DARIO ECHEVERRY VELASQUEZ**, no se anexa actuación alguna realizada ante esta, por lo que de existir deben allegarse al proceso.

Po otra parte, observa el despacho que la parte actora el día catorce (14) de marzo de 2023, presenta poder con facultad para reformar demanda otorgado al profesional del derecho que viene reconocido dentro del proceso, Dr. **JAIME ALBERTO CAYCEDO CRUZ**.

Pretende el mandatario judicial reformar la demanda, modificando el extremo pasivo, al vincular a otro demandado dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, por considerar de conformidad a lo expuesto en la contestación de la demanda que el señor **RUBEN DARIO ECHEVERRY VELÁSQUEZ**, es usuario del servicio público de energía que se presta en el inmueble ubicado en la Calle 1 No 31-69, segunda ensenada, municipio de Coveñas, por lo que solicita se libre mandamiento de pago adicional contra el sujeto ya referido.

El artículo 93 del C.G. del P. trae la figura de reforma de demanda, que a su tenor literal indica:

*El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda **en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.***

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

De conformidad con la norma transcrita, es claro que existe un límite en el tiempo para poder reformar la demanda y esto es, *hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial* por lo que se tiene que, proferido dicho auto precluye la oportunidad de reformarla, en el caso en comento dicho auto fue proferido el día primero (1°) de marzo de 2023, por lo que esta se rechazará.

Conforme a lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición y en subsidio apelación incoado por la parte actora, por presentarlo de manera extemporánea.

SEGUNDO: CORREGIR el ordinal primero del auto de fecha primero (1°) de marzo de 2023, por lo indicado en la parte motiva de este proveído, el cual quedará así:

FIJESE el día ONCE (11) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.), para llevar a cabo la AUDIENCIA prevista en el artículo 372 del C.G. del P., la cual se llevará a cabo de manera VIRTUAL por la aplicación LIFESIZE.

CITese por secretaría a las partes procesales indicando las advertencias contempladas en el numeral 4 del artículo del artículo 372 ibídem.

TERCERO: TENGASE en cuenta el decreto a pruebas realizado mediante auto de fecha primero (1°) de marzo de 2023.

CUARTO: RECHAZAR la reforma de la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE

LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ

JUEZ

Firmado Por:
Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b823d0c5db61c5e56e9b32daa660a13d5416712c0aed283f3c1813a2db0d486**

Documento generado en 16/03/2023 04:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>